

PARANÁ **28 AGO 2013**

VISTO:

Estos autos caratulados: "SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – RECTORADO U.A.D.E.R. S/ DICTAMEN REINGRESO PASIVOS ACTIVIDAD DOCENTE", (Expte. N° S01:0002006/2.013); y

CONSIDERANDO:

Que a Fs. 01/08 de los actuados ut-supra indicados emite Dictamen de su competencia la Secretaría Administrativa de Rectorado de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, en relación al reingreso a la actividad docente de aquellos docentes que se hayan acogido al beneficio jubilatorio.

Que atento que sobre el particular se han suscitado diversas cuestiones, debidas a que la norma que rige tal materia en el seno de esta Casa de Altos Estudios (Resol. N° 364/03) no exhibe la claridad que resulta menester, la cartera de marras procedió al abocamiento de un estudio pormenorizado sobre tales extremos.

Que, sobre el particular y a título de antecedente inmediato, en primer término se debe tener presente el plexo normativo que rige el Régimen Previsional en la Provincia de Entre Ríos. A título preliminar, se debe mencionar que la organización de un régimen de seguridad social en el ámbito provincial para la administración pública y los organismos pertenecientes a la misma, es una atribución no delegada por las provincias. En efecto el régimen de empleo y seguridad social en cada jurisdicción es una atribución propia de las mismas (Conf. Art. 75 inc. 12 y 105 CN y 82 y 122 inc. 2 CP).

Que en la Provincia de Entre Ríos, la Ley N° 8732 instituye el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Que debe quedar claro que el empleo público se extingue al cumplirse una de las condiciones a que se halla sometida el mismo, esto es, la obtención de la jubilación (conf. Art. 73 inciso a de la Ley N° 8732).-

Que Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, debe contemplarse la posibilidad que un agente jubilado siga prestando servicios **con las particularidades existentes en cada ámbito.**

Que al respecto, la Ley 8907 incorpora al Artículo 73° de la Ley 8732 el inciso d) que expresamente exceptúa de lo dispuesto en dicho artículo (incompatibilidad para el desempeño de tareas como activo) a los afiliados docentes en enseñanza superior e investigadores de enseñanza superior que en condiciones de acceder al beneficio de la jubilación **continuasen** en cargos de investigación o docencia o que, ya en goce del beneficio de la jubilación **se reintegrasen** en cargos a esas actividades en institutos de enseñanza superior nacionales, **provinciales** o privados legalmente autorizados que funcionen en el territorio de Entre Ríos, por lo que resulta claro que un docente puede continuar o reiniciar su relación laboral con la UADER, con posterioridad a la obtención de su beneficio jubilatorio, siempre y cuando éste así lo decida y se ajuste a la normativa vigente en la materia, por lo que dichas situaciones no resultan incompatibles con la percepción de un haber de jubilación.-

Que la posibilidad otorgada por la Ley N° 8907 de continuar o reingresar en la docencia, fue reglamentada por parte del Poder Ejecutivo Provincial, en los Decretos Reglamentarios 5973/00 MGJE y 1359/01 MGJ.

Que sobre el decreto 1359/01 MGJ pondremos de resalto, a los efectos de la dilucidación de la cuestión traída a estudio, los aspectos más relevantes descriptos en sus considerandos y parte resolutive. Ciertamente resulta de trascendente importancia lo manifestado en los siguientes párrafos que se transcriben, en los cuales se establece: "*Que es procedente distinguir dos situaciones contempladas en la Ley citada (8907) a) continuidad en cargos de investigación o docencia; b) reingreso en cargos a esas actividades, ambos en Institutos de Enseñanza Superior provinciales o privados legalmente autorizados que funcionen en territorio de Entre Ríos... Que la no reglamentación en tiempo y forma de la Ley 8907 ha generado la carencia de un criterio de significación unívoca respecto a su interpretación y como consecuencia, la inequidad en su aplicación; Que de la letra y espíritu de la Ley, que prescribe una situación de excepción de carácter restrictivo, facultativa de los organismos competentes y que debe otorgarse por acto*

administrativo, no surge que dicho reingreso esté previsto como un derecho adquirido para la continuidad o el reingreso; Que por tanto los organismos competentes se encuentran en condiciones legales de disponer la continuidad o reingreso, pero esa posibilidad es facultativa, discrecional y no vinculante, según dictamen de Fiscalía de Estado; Que el inciso a) del artículo 73 de la Ley 8732, exige una hermenéutica interpretación respecto al beneficio jubilatorio que es la intención y voluntad de cesar en el desempeño de funciones como activo, siendo la regla general en la materia la incompatibilidad entre la jubilación y la continuidad o reingreso como activo; Que debe concluirse que como el mencionado inciso refiere a la continuidad o reingreso, toda vez que el agente que se jubila cesa en su relación de empleo público en el cargo que justificaba la iniciación del trámite jubilatorio; Que el titular del derecho a gozar del beneficio jubilatorio no tiene el derecho adquirido a continuar o reingresar, según el caso; Que la excepción a la incompatibilidad agregada por la Ley N° 8907 a la Ley N° 8732 de ninguna manera viene a establecer supuestos de prelación postergatorios de los derechos de todos aquellos que estuviesen en condiciones de acceder a las horas cátedra en cuestión y que por el solo hecho de invocar la Ley N° 8907 el organismo competente debiera reingresar o dar continuidad en las mismas al agente jubilado; Que la condición de jubilado en el desempeño de un cargo docente de nivel superior, implica el inicio o reinicio de la relación de empleo público, lo que determina el comienzo del cómputo de antigüedad;”.-

Que entrando a la parte resolutive del decreto 1359 se establece la derogación del decreto 5973/2000 en su art. 1°, y en los artículos 2° y 3° delimitan la interpretación y alcance de la nueva excepción propuesta por la ley que reglamenta, estableciendo que: “Los Agentes de la Administración Pública Provincial que ejerzan la docencia en el nivel superior no universitario, estén designados en tareas de investigación en nivel superior y museos provinciales, integren las orquestas sinfónicas y las bandas de música de jurisdicción provincial y municipal y accedan al beneficio jubilatorio, cesan en la relación de empleo público, excepto que a solicitud del interesado y por decreto del Poder Ejecutivo, se disponga la continuidad en el cargo ~~o~~ horas cátedra o el reingreso

en cargos de investigación o docencia o como integrante de Orquesta Sinfónica o Banda de Música.”

Que en su tercer artículo dispone que: “A los fines previstos en el Art. 1°(2), el agente cuya intención y voluntad sea continuar o reingresar en la docencia o investigación en el nivel superior y museos provinciales o bien como integrante de orquestas sinfónicas y bandas de música, deberá: a) acreditar su situación de agente con jubilación ordinaria; b) acreditar fehacientemente, con certificación médica oficial, condiciones de salud psico-física; c) los servicios que concurra no deben haberse utilizado para la determinación del derecho previsional (dictamen 729/00 de la Dirección Técnico-Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Pcia.), u optar por la suspensión de los haberes jubilatorios correspondientes; d) en el caso de los docentes, presentar por escrito un proyecto de cátedra que será evaluado por un jurado designado por la Dirección de Educación Superior. Si es aprobado, el proyecto será defendido en un coloquio público. El jurado no emitirá puntaje; el dictamen final será aprobado o no aprobado; e) la aprobación del proyecto adoptará el carácter de reválida, con vigencia por 4 (cuatro) años; f) se podrán acumular hasta 12 (doce) horas cátedra que, a los efectos de la liquidación de haberes, no computarán bonificación por antigüedad; g) el límite máximo para continuar o reingresar en al docencia es de 65 (sesenta y cinco) años de edad; h) los docentes que opten por continuar, deben estar ejerciendo, al momento del cese por jubilación, la función o cátedra en la cual pretenden acogerse a los beneficios de la Ley N° 8907 y la aprobación de la reválida significará su derecho a la continuidad en la docencia superior; i) los docentes jubilados que opten por reingresar, no podrán acumular más de 5 (cinco) años sin ejercer la docencia o función al momento del concurso; j) una vez aprobado el proyecto, el docente reingresante se someterá a la evaluación del títulos y antecedentes por parte del Jurado de Concursos en igualdad de condiciones con el resto de los aspirantes en actividad que se hubieren inscripto.” (Conf. Dictamen Servicio Jurídico Permanente U.A.D.E.R. Expte. S 01:0001520/2.012”; Asimismo Posición U.A.D.E.R. en autos: “B.A.D. C/ U.A.D.E.R. S/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 8.905), Cam. 2° de Paraná – S. 2°; En igual sentido M.G.L. C/ U.A.D.E.R. S/ ACCIÓN DE EJECUCIÓN”, Juzg. Instr. N° 8 de Paraná).

Que En segundo término, es preciso analizar la Reglamentación para el reingreso a la docencia universitaria por parte de agentes jubilados en la U.A.D.E.R. - Resolución N° 364/03:

Que en el ámbito interno de esta Universidad, y en el marco de la autonomía académica e institucional, consagrada en los Art. 75 inc. 19 CN y 269° de la Carta Magna Provincial recientemente reformada, cuya reglamentación específica se encuentra en el Art. 29° de la LES, se dictó la Resolución N° 364/03 UADER, que establece que un docente que se haya acogido al beneficio de la jubilación ordinaria, puede continuar realizando tareas de docencia en el ámbito de esta Universidad, hasta un máximo de 12 horas o reingresar previo concurso de conformidad al Art. 52 de la Ley de Educación Superior.

Que así las cosas la normativa desarrollada por esta casa de estudios establece el régimen de reingreso de los docentes jubilados, indicando en sus considerandos que: "... no obstante ello, la formalización de esta decisión fue propuesta a la espera de la realización de futuros concursos, que el ingreso de los mencionados docentes debe hacerse por esa vía de conformidad a las disposiciones vigentes, como hasta la fecha. Que la condición de jubilado en el desempeño de un cargo docente implica el inicio o reinicio de la relación de empleo público, la cual deberá ajustarse a los sistemas de ingresos dispuestos mediante normativas dictadas al efecto en el ámbito de la institución. Que la Ley de Educación Superior N° 24.251 en su título IV- De la Educación Superior Universitaria - . Art. 51 prevé el ingreso a la carrera académica universitaria mediante concurso público, abierto de antecedentes y oposición."

Que en este contexto instituye en su parte resolutive que: "Artículo 1°...un docente que se haya acogido al beneficio de la jubilación ordinaria puede continuar realizando tareas de docencia en el ámbito de esta Universidad, hasta un máximo de doce horas. Artículo 2°.- Determinar que los docentes cuya intención sea reingresar a la docencia en el ámbito de ésta, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en los

Reglamentos de Concursos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 52 (51) de la Ley de Educación Superior. Artículo 3°.- Dejar debidamente establecido que las horas cátedras a las que se acceda conforme a los artículos anteriores serán reconocidas sin antigüedad.-

Que ahora bien, estudiados ambos regímenes (provincial y universitario) surge con claridad que, **no existe un derecho adquirido a la continuidad o el reingreso a la docencia** y que el docente jubilado cesa en la relación de empleo público, excepto que a solicitud del interesado y por decisión de la autoridad competente se disponga el reingreso a la docencia.-

Que así debemos llegar a una primera conclusión: todos los docentes de esta Casa de Altos Estudios, rigen su jubilación a partir del año 1993 conforme los términos y alcances de la Ley 8732 y sus modificatorias, siendo factible continuar ejerciendo con posterioridad a la obtención del beneficio jubilatorio en el ámbito de esta Universidad, hasta un máximo de 12 horas, o reingresar a la misma también hasta en 12 horas para lo cual deberán cumplimentar con los requisitos establecidos en dicha norma, y los requisitos de los Reglamentos de concursos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52° de la L.E.S. y a la Res. N° 364/03 UADER, obviamente, y como principio general, sin percepción del rubro antigüedad ya que conforme indicara ut- supra para entrar en el goce del beneficio se deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia.-

Que por consiguiente, los jubilados que deseen continuar o reingresar a la docencia, deben, a partir del dictado de la Resolución N° 364/03 UADER, al momento de modificar su situación de revista, adecuarse a las disposiciones de la misma, ya que no está establecida ningún tipo de excepción en su aplicación.-

Que debe tenerse presente que existe un orden de prelación normativa que subordina toda la actuación de los órganos administrativos en primer lugar a la Constitución Nacional, Tratados con igual jerarquía y sin la misma y leyes en sentido formal y dentro de las normas emitidas por la administración otorga preeminencia jerárquica a los Reglamentos de alcance general con contenido normativo sobre los actos administrativos

de alcance particular o individual, que en ningún caso pueden apartarse de las directivas de aquellos so pena de incurrir en nulidad absoluta e insanable por violación del elemento causa.-

Que la "pirámide jurídica" de la administración se plasma en la aplicación del principio que la doctrina ha denominado inderogabilidad singular del Reglamento, que impide que los actos particulares puedan válidamente contravenir las normas de alcance general.-

Que así, señala Gordillo que *"El Reglamento administrativo se ha convertido en la fuente mas importante tanto para el otorgamiento de derechos a los particulares como para fijar restricciones o limitaciones a su ejercicio (...) los actos de alcance general gozan de lo que se dio en llamar inderogabilidad singular, esto quiere decir que siempre debe prevalecer el reglamento anterior sobre el acto individual posterior"* (GORDILLO, Agustín: Procedimiento Administrativo, Lexis Nexis – Depalma, Bs. As. 2003, pag.13).-

Que como ya se ha dicho, la Resolución Nº 364/03 UADER permite la continuidad o el reingreso en el ejercicio de la docencia por parte de quienes han obtenido el beneficio de la jubilación ordinaria, fijando pautas precisas en cuanto a la cantidad de horas permitidas, modalidad de ingreso y la percepción del rubro antigüedad.-

Que asimismo, y al no existir un régimen de excepción de carácter general, permitir que existan docentes que no cumplan con las precisas indicaciones establecidas por la normativa, significaría otorgarles una asignación "privilegiada" que - en violación a las normas generales de aplicación - les reconocerían un status diferenciado al resto de los jubilados, que si se han ajustado a lo establecido en la Resolución Nº 364/03 UADER.-

Que nuestra Carta Magna establece en su art. 16 la garantía constitucional de **igualdad ante la ley**. No deben perderse tampoco de vista al respecto, las normas previstas en el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional.-

Que asimismo es necesario incorporar el Art. 36 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos el que establece que: *"Todos los habitantes son admisibles en los empleos públicos provinciales, municipales y comunales o de otros organismos en los que tenga participación el Estado, sin más requisito que la idoneidad, sin perjuicio de las calidades especiales exigidas por esta Constitución. Sólo serán designados y ascendidos previo concurso que la asegure, en igualdad de oportunidades y sin discriminación. En ningún caso, las razones étnicas, religiosas, ideológicas, políticas, gremiales, sexuales, económicas, sociales, fundadas en caracteres físicos o de cualquier otra índole, serán motivo para discriminar o segregar al aspirante..."*

Que con fundamento en dichos principios fundamentales, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expuesto una serie de pautas acerca del alcance de esta garantía básica del Estado democrático de derecho. Así, ha sostenido que la **igualdad** exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones; de ello a su vez se desprende el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros en iguales circunstancias. Lo que aquella regla estatuye es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles.- (Conf. Posición U.A.D.E.R. autos: "B.A.D. C/ U.A.D.E.R. S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 8.905), Cam. 2ª de Paraná - S. 2º; En igual sentido M.G.L. C/ U.A.D.E.R. S/ ACCIÓN DE EJECUCIÓN", Juzg. Instr. N° 8 de Paraná).

Que, conforme a lo expresado precedentemente, queda expuesto con meridiana claridad que toda vez que el docente se jubila cesa en su relación de empleo público en el cargo que justificaba la iniciación del trámite jubilatorio; que el titular del derecho a gozar del beneficio jubilatorio no tiene el derecho adquirido a continuar o reingresar, según el caso; Que la excepción a la incompatibilidad establecida a favor de los docentes jubilados de ninguna manera viene a establecer supuestos de prelación postergatorios de los derechos de todos aquellos que estuviesen en condiciones de acceder a las horas cátedra y/o cargos docentes en cuestión y que por el solo hecho de

invocar la normativa que rige la materia el organismo competente debiera reingresar o dar continuidad en las mismas al agente jubilado; Que la condición de jubilado en el desempeño de un cargo docente de nivel superior, implica el inicio o reinicio de la relación de empleo público, lo que determina el comienzo del cómputo de antigüedad.

Que vale la pena reiterar que estudiados ambos regímenes (provincial y universitario) surge con meridiana claridad que, **no existe un derecho adquirido a la continuidad o el reingreso a la docencia** y que el docente jubilado cesa en la relación de empleo público, excepto que a solicitud del interesado, **cumplimentando todos los requisitos establecidos por los mecanismos de ingreso a la docencia** y por decisión de la autoridad competente se disponga el reingreso a la docencia. Va de suyo que en los supuestos que por excepción fundada en razones de necesidad y/o urgencia se disponga cubrir alguna necesidad académica sin llamado a concurso público de oposición y antecedentes, el docente jubilado puede reingresar a la actividad docente, *pero va de suyo que esa posibilidad es facultativa, discrecional y no vinculante para la autoridad competente, sin poder invocar privilegio o prevalencia alguna por sobre los demás aspirantes.*

Que por todo lo antes expuesto es que desde la Secretaría Administrativa se aconseja en esta nueva etapa institucional el dictado de una norma legal que regule con claridad suficiente la materia en análisis, invitando a que se tengan en cuenta las consideraciones precedentemente reseñadas.

Que, para un completo análisis sobre el particular se debe tener presente la reciente normalización de esta Casa de Altos Estudios, adquiriendo por tanto **plena autonomía** y cogobierno con separación de funciones conforme a lo preceptuado por la Ley de Educación Superior Nº 24.521 y por el Estatuto Académico Provisorio de esta Casa de Altos Estudios.

Que, en tal sentido, la Ley Nº 24.521 al garantizar la autonomía de las universidades, incluye expresamente en sus alcances las potestades de "dictar y reformar sus estatutos" y de "definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones (...) de acuerdo a

lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley (art. 29 incisos a y b); en tanto que el artículo 52 los autoriza a "...prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones", agregando -para mayor claridad- que **"...Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas"**.

Que la Constitución Nacional expresamente establece como facultad del Congreso de la Nación en el art. 75 inc. 19 **"... Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales;... y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales"**. La competencia del congreso nacional dispuesta en el citado artículo es una responsabilidad indelegable en la materia y además limita las atribuciones porque las leyes que dicte en consecuencia no pueden avanzar más allá que a normas de **organización y base de la educación**. Tiene además el congreso, un imperativo, **garantizar la autonomía y autarquía de las universidades nacionales**.

Que por otra parte el art 125 C.N. dice "Las provincias... pueden... promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura". Dictar normas sobre educación es por lo tanto una competencia concurrente entre la Nación y las provincias. La provincia puede dictar normas referidas a la educación universitaria pero dichas normas están subordinadas a las normas nacionales que el Congreso Nacional dicte en ejercicio de la competencia constitucional sobre la materia. Ello ya que existe en nuestro Estado Federal una **relación de subordinación**, de los ordenamientos jurídicos locales, los que deben adecuarse a la Constitución Nacional. Como enseña la doctrina constitucionalista: "... Esta subordinación se manifiesta en el **artículo 31** de la Carta Magna, que enuncia el principio de la supremacía constitucional y federal por el cual la Constitución, las leyes que en su consecuencia dicte el congreso y los tratados internacionales son "la ley suprema de la Nación", debiendo los

ordenamientos provinciales conformarse a aquella ley suprema, "no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales..." Frias, Pedro J. y otros en Derecho Publico Provincial Ed. Depalma 1985 Pag. 141/142. Por aplicación de este artículo la norma provincial debe ceder ante la norma federal cuando ésta se ve impedida, está en contradicción o hay incompatibilidad entre ambos órdenes normativos.

Que nuestra constitución provincial en ejercicio de facultades concurrentes con la Nación ha consagrado en el art. 269 de su texto, la autonomía de la Universidad Provincial. Este artículo va más allá que el art. 75 inc. 19 CN, porque califica la autonomía de la Universidad Provincial. El adjetivo "plena" que la acompaña refiere a lo que fue materia de discusión en la convención constituyente de 1994, y consagra el carácter unívoco de la autonomía. Por consiguiente, la UADER está en pie de igualdad con las Universidades Nacionales en cuanto a los derechos y garantías emanados del principio constitucional de autonomía universitaria.-

Que ello trae aparejado, por directo imperio de la Constitución, la potestad de que sea la propia casa de estudios las que dicte sus normas de funcionamiento interno y regule la relación laboral de su personal docente y no docente. Como bien ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de la reforma constitucional no se trata de una mera "delegación" de competencias, siempre discrecional para el órgano delegante -y por su naturaleza transitoria- sino de la atribución iure proprio a las Universidades, a manera de verdadera prerrogativa, de un haz de atribuciones que se constituyen en una zona de reserva que le es propia, no pudiendo ser invadido ni alterado por otros órganos o poderes.

Que asimismo es necesario en este punto tener en cuenta que el ejercicio del poder normativo del Estado Provincial (comprensivo tanto de las normas que dicte el Poder Ejecutivo a través de decretos como el Poder Legislativo por conducto de leyes formales) debe guardar estricto respeto a la esfera de autonomía de las Universidades, puesto que como ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de la Reforma Constitucional de 1994, "...por decisión política de los órganos habilitados

constitucionalmente, se dispuso apartar a las altas casas de estudio de la injerencia de los poderes políticos”, a lo que añade el Alto Tribunal que “...Sobre la base de estos principios el objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida en que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional (Fallos: 319:3148), énfasis agregado”.

Que en sintonía con tales postulados, la Corte volvió a analizar las condiciones y límites con que el Congreso podía legislar en materia universitaria en dos casos mas recientes, en los que se pronunció, siguiendo un viejo *standard* hermenéutico, por una interpretación armonizadora, dirigida a mantener plenamente la validez de las normativas legales y las propias de las universidades, y en lo que aquí nos interesa dejó sentada la siguiente doctrina: *“Debe tenerse presente que el mandato del art. 75, inc. 19 (autonomía universitaria), vincula al legislador respecto de los alcances de la reglamentación en la materia, así como a las Universidades, en tanto y en cuanto el principio de autonomía no debe independizarse del resto de las condiciones impuestas en la norma y por las cuales el Estado debe velar”*. A ello agregó que *“...los principios de autonomía y autarquía consagrados en el art. 75, inc. 19, si bien constituyen un límite a la facultad reglamentaria del Estado, no importan desvincular a las universidades de la potestad regulatoria de aquel”*, proposición que bien podría formularse en forma inversa: el Estado conserva facultades para reglamentar la actividad universitaria a través de leyes, pero bajo la condición de que no se invada la esfera de autonomía que garantiza la Constitución Nacional.

Que en consonancia con tales lineamientos, la Ley 24.521 –que tiene jerarquía de **ley constitucional** en cuanto es directa reglamentación del articulado de la Carta Magna- introdujo y definió los perfiles de la autonomía y autarquía universitarias. En particular, esta norma contiene una disposición relevante a los efectos de la cuestión que resulta materia de dictamen, ya que el artículo 59 inc.b (Sostenimiento y Régimen económico financiero) consagra el marco general al asignar a las Universidades

competencia para "*Fijar su régimen salarial y de administración de personal*". quede desde ya establecido que la fijación de tales parámetros es competencia propia, exclusiva, privativa e indelegable de cada una de las instituciones del sistema de Educación Superior, indirectamente por mandato constitucional y en forma directa por la ley constitucional específica que reglamenta este ámbito.

Que en este sentido, dado que corresponde privativamente a cada universidad fijar su régimen salarial, es que se puede definir la relación del personal docente y no docente como "autorregulado", puesto que están contenidos en los Estatutos o reglamentaciones o convenios colectivos o acuerdos paritarios dictados, suscriptos u homologados por las autoridades de cada Universidad o en algunos casos del conjunto de las mismas a través del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).

Que en el caso de la UADER, debe ser la propia institución la que fije la normativa en ejercicio de su competencia. Cuando la Universidad no ejerce la autonomía y no dicta disposiciones, el vacío normativo debe cubrirse analógicamente con las normas provinciales.

Que ahora bien, de los claros principios de autonomía y autarquía económico - financiera de las universidades preceptuados en la Ley 24.521, de Educación Superior, principalmente en su artículo 59, surge la potestad de la Casa para el dictado de la normativa que regule tales situaciones.-

Que asimismo, el Estatuto Académico de esta Casa de Altos Estudios resulta claro sobre tales cuestiones, otorgando plenas atribuciones al Honorable Consejo Superior para regular las mismas, conforme se desprende del marco de atribuciones emanado del Artículo 14º del mentado cuerpo legal.

Que el *thema decidendum* fue tratado en la cuarta sesión ordinaria de este cuerpo, celebrada el día 29 de Mayo de 2.013. Analizado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, la misma sugiere se le de curso a la presentación de un proyecto de Ordenanza que instrumente de manera igualitaria y ante necesidades institucionales el reingreso de pasivos para actividades docentes (Fs. 09).

Que ya en el debate de la citada Sesión se dejó en claro la necesidad de la emisión de una norma que regule tales aspectos, en coincidencia con la fundamentación precedentemente reseñada.

Que se le dio intervención al Servicio Jurídico Permanente de la Universidad.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior en despacho de fecha 26 de junio del corriente, sugiere la aprobación del proyecto presentado por la Secretaría Administrativa que luce en estas actuaciones, con los siguientes agregados:

"Art. 3: Establecer que aquellos docentes que se hayan acogido al beneficio jubilatorio y cuya intención sea reingresar a la actividad docente en el ámbito de esta universidad, deberán cumplimentar todos los requisitos establecidos en los reglamentos de concursos ordinarios y/o interinos vigentes en dicha oportunidad, en el ámbito de esta universidad.

Art. 4: Establecer que en aquellos supuestos que por excepción fundada en razones de necesidad y/o urgencia se disponga a cubrir alguna necesidad académica que implique actividades no frente a alumnos, el docente jubilado puede reingresar a la actividad docente pero dejándose en claro que esa posibilidad es facultativa, discrecional y no vinculante para la actividad competente sin poder invocar privilegio y/o prevalencia alguna. Art. 5: Establecer que ante la necesidad de cubrir alguna cátedra, inmediatamente se deberá proceder al llamado a concurso respectivo, pudiéndose mientras dure la sustanciación del mismo designar en forma directa a un docente a cargo. Art. 6: Modificar art. 4 por art. 5."

Que en la quinta sesión ordinaria del Consejo Superior del día 26 de junio de 2013, el mencionado cuerpo aprobó por unanimidad el proyecto presentado en estas actuaciones con los agregados formulados en el despacho producido por la Comisión de Interpretación y Reglamento de este cuerpo.

Que este órgano resulta competente en virtud de lo normado en el artículo 14 inciso n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Por ello;

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS
ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Derogar en todos sus términos la Resolución U.A.D.E.R. N° 364/03, de fecha 1° de Diciembre de 2.003.-

ARTÍCULO 2°.- Establecer que el acogimiento al beneficio jubilatorio por parte de los docentes de esta Casa de Altos Estudios implica en todos los casos el cese *ipso iure* en su relación de empleo público en el Cargo y/u Horas Cátedra que justificaban la iniciación del trámite jubilatorio y que fueron tenidos en cuenta para su otorgamiento y cómputo liquidatorio del haber previsional, careciendo los mismos de privilegio y/o derecho adquirido alguno para reingresar a la actividad docente.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que aquellos docentes que se hayan acogido al beneficio jubilatorio y cuya intención sea reingresar a la actividad docente en el ámbito de esta universidad, deberán cumplimentar todos los requisitos establecidos en los reglamentos de concursos ordinarios y/o interinos vigentes en dicha oportunidad, en el ámbito de esta universidad.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que en aquellos supuestos que por excepción fundada en razones de necesidad y/o urgencia se disponga cubrir alguna necesidad académica que implique actividades no frente a alumnos, el docente jubilado puede reingresar a la actividad docente, pero dejándose en claro que esa posibilidad es facultativa, discrecional y no vinculante para la actividad competente, sin poder invocar privilegio y/o prevalencia alguna.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que ante la necesidad de cubrir una cátedra, inmediatamente se deberá proceder al llamado a concurso respectivo, pudiéndose mientras dure la sustanciación del mismo designar en forma directa a un docente a cargo.

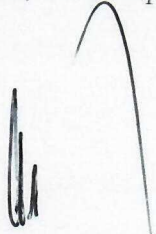
ARTÍCULO 6°.- Establecer que todos los casos que de conformidad a la presente norma los docentes jubilados reingresen a la docencia en el ámbito de esta Casa, solo lo podrán hacer en el supuesto del artículo 3° en un Cargo Docente Dedicación Simple o, en el supuesto del artículo 4° y 5° hasta un máximo de doce (12) Horas Cátedra Interinas, dejándose aclarado que la presente disposición no admite excepción alguna.

ARTÍCULO 7°.- Dejar debidamente aclarado que para la aplicación de la presente norma se deberá tener en consideración la edad límite para el ejercicio de la actividad docente de setenta (70) años, establecida por Ordenanza N° 32, de fecha 29 de Octubre de 2.010.

ARTÍCULO 8°.- Dejar debidamente establecido que los Cargos y/u Horas Cátedra a los que se acceda de conformidad a la presente norma serán liquidados sin computo por antigüedad.

ARTÍCULO 9°.- Se deja establecido que aquellos docentes que estén en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio, podrán optar por continuar en la actividad docente hasta en un Cargo Docente Dedicación Simple o hasta un máximo de doce (12) Horas Cátedra Interinas –siempre que no hayan sido incluidos dentro de la jubilación- hasta el agotamiento del término de la periodicidad de sus cargos o la edad de 70 años, lo que ocurra antes. Para poder acceder a tal posibilidad deberán manifestar su voluntad en tal sentido en forma expresa ante esta Universidad y ante la Caja de Jubilaciones respectiva, con anterioridad al inicio del trámite jubilatorio.

ARTÍCULO 10°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a quienes corresponda y, cumplido, archívese.



Dr. CARLOS ALFREDO BORDI
Sec Consejo Superior
Universidad Autónoma de Entre Ríos



Bioing. ANIBAL J. SATTLER
RECTOR
Universidad Autónoma de Entre Ríos